

**Juicio No: 05202202201589 Nombre Litigante: MARIA BROW PEREZ - MINISTRA DE EDUCACION**

satje.cotopaxi@funcionjudicial.gob.ec <satje.cotopaxi@funcionjudicial.gob.ec>

Mar 27/12/2022 14:47

Para: Diana Carolina Flores Plaza <dianac.floresp@educacion.gob.ec>

**Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 05202202201589**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL**

**Juicio No:** 05202202201589, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

**Casillero Judicial No:** 0

**Casillero Judicial Electrónico No:** 1722022322

**Fecha de Notificación:** 27 de diciembre de 2022

**A:** MARIA BROW PEREZ - MINISTRA DE EDUCACION

**Dr / Ab:** DIANA CAROLINA FLORES PLAZA

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA**

En el Juicio No. 05202202201589, hay lo siguiente:

**SENTENCIA**

El despacho ha identificado que uno de los retos principales de la función judicial es la cercanía de los procesos con las personas que les dan existencia, la centralidad de las mismas y no de las normas y la institucionalidad que son sus instrumentos. Una de las formas para lograr estos objetivos es la sencillez del lenguaje, que no significa simpleza, sino al contrario comprensión.

Para lograr este fin, el despacho propone una metodología cercana y directa, que comprende el formular las preguntas: ¿quiénes?, ¿cuáles?, ¿qué?, y, ¿cómo? adecuadas al aspecto a tratar, cuyas respuestas abordan de forma precisa los hechos, las hipótesis y el derecho aplicable, evitando a la vez, transcripciones literales de argumentos, disposiciones normativas y otras fuentes.

**A. ¿Quiénes?**

1. Esta pregunta es la primera en efectuarse, para establecer que en este proceso (así como en toda actividad estatal) la centralidad son las personas, su dignidad y derechos. No se pretende presentar la integralidad de su ser, ya que no es posible, sino únicamente aproximarnos a ellos/as a partir de su situación, opinión, requerimientos y necesidades conocidas procesalmente.

2. Galo Patricio Terán Ortiz, es una persona de 69 años de edad, jubilado del Ministerio de

Educación, quien presentó una acción de protección en contra del referido ministerio, la Dirección Distrital 05D01 Latacunga – Educación y la Dirección Nacional de Talento Humano de dicha cartera de Estado, además, de la Procuraduría General del Estado.

3. Para facilitar la redacción y comprensión de esta sentencia, siempre con respeto, desde este momento únicamente se llamará a los legitimados como Galo, Ministerio de Educación y Procuraduría.

## **B. El proceso, un derecho y una garantía**

4. Como un derecho, el proceso debe garantizar que las personas tengan voz, sean escuchadas, tratadas con igualdad, puedan aceptar y disentir, demostrar lo que afirman y contradecir lo que disienten, en todo caso, deben recibir una respuesta razonable que, puedan o no compartir y, de ser así, les sea posible solicitar una revisión. Estos mínimos implican el contenido esencial del derecho al debido proceso.

5. Como una garantía, el proceso es un medio de aproximación a la justicia (artículo 169 de la Constitución) que, desde lo particular de cada persona y situación, implicará la identificación de consensos, la administración de diferencias, la generación de condiciones de vida digna, la protección frente a la inminencia o vulneración de derechos y, la reparación integral y efectiva.

6. En este proceso, Galo presentó su demanda de acción de protección, la que fue calificada convocando a audiencia y disponiendo la citación del Ministerio de Educación y la Procuraduría. La audiencia se realizó el 9 de diciembre de 2022, en la que, todos los partícipes del proceso tuvieron la libertad de desarrollar sus alegatos y las pruebas que consideraron les asisten, luego de lo que, se pronunció de forma oral la resolución, cuya fundamentación escrita en este momento se desarrolla.

## **C. ¿Cuál es su voz?**

7. Para esta sentencia la analogía de la voz, involucra la posición de los legitimados, sus necesidades, requerimientos y expectativas desde su individual situación. La adecuada identificación de su voz nos permitirá una motivación integral y comprensiva. En cada caso, se extraerá lo más relevante, a través de sus ideas fuerza.

### **Galo**

8. Laboró como docente en el Ministerio de Educación y solicitó una jubilación voluntaria, que fue aceptada el 31 de agosto de 2019, cesándolo en sus funciones. El 12 de noviembre de 2019, el Ministerio de Educación (Dirección Distrital 05D01 Latacunga-Educación) emitió un certificado de pago, en el que se determinó que, al tener 512 impositivos en el sector público le correspondía una indemnización de \$ 53.100,00. Con el objeto de obtener este beneficio de jubilación el 29 de octubre de 2020 presentó su aceptación de recibir este valor con bonos del Estado. Sin embargo, hasta la presente fecha no ha obtenido respuesta del Ministerio de Educación, respecto del pago de los valores que le corresponden, sea en efectivo o a través de bonos del Estado.

9. Esta situación se agrava, ya que el 12 de mayo de 2020 tuvo un infarto de miocardio, por el que, tuvo que ser intervenido de forma urgente implantándole un stent de coronaria derecha; pero, en el mes de noviembre de 2022, su médico tratante le diagnosticó cardiopatía isquémica, una sospecha de isquemia en otro territorio, y solicitó un electrocardiograma actualizado, estudios adicionales y medicación continua.

10. Para enfrentar los costosos gastos médicos que requiere su afección ha solicitado muchas

veces al Ministerio de Educación el pago de su jubilación, sin ningún resultado, por lo que, tiene que demandar el reconocimiento de sus derechos.

**11.** Manifiesta que se han vulnerado sus derechos a la atención prioritaria al ser un adulto mayor, a la vida digna, a la salud, a la jubilación y a la seguridad jurídica, por lo que, solicita como medidas de reparación que se ordene el pago inmediato de su indemnización por jubilación, el pago de los honorarios profesionales de su defensa técnica y la emisión de disculpas públicas en la página web del Ministerio de Educación.

### **Ministerio de Educación**

**12.** Al presentar su contestación de forma oral, se presentan los argumentos más importantes:

**a.** La acción de protección es improcedente, ya que contraría lo previsto en los artículos 86, 88 y 173 de la Constitución en relación al artículo 40.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que la omisión administrativa que señala el accionante tiene un mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz como lo es el Tribunal Contencioso Administrativo que corresponda, como lo prevén los artículos 31 y 217 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**b.** El Ministerio de Educación no ha vulnerado ningún derecho del accionante, ya que no ha realizado ningún acto que impida su jubilación, sino al contrario, ha realizado todo el trámite administrativo que corresponde, más, la entrega de la compensación por jubilación debe realizarse de forma coordinada con el Ministerio de Finanzas y del Trabajo, conforme los acuerdos ministeriales creados para este efecto.

**c.** El accionante se retiró de sus labores por una jubilación no obligatoria ya que aún no tenía 70 años, por lo que, le es aplicable el acuerdo No. MINEDUC-MINEDUC.2018-00085-A que en el artículo 3.b. señala que

*Aquellos docentes que tengan menos de setenta años y cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social y demás normativa expedida por el IESS, para acogerse al retiro por jubilación no obligatoria, deberán sujetarse a la planificación que para el efecto realice la Dirección Nacional de Talento Humano de esta Cartera de Estado.*

Así mismo le es aplicable el Acuerdo Ministerial No. MDT-2018-185 del Ministerio del Trabajo que en el artículo 11 establece que:

*Cada expediente de los servidores con nombramiento permanente correspondiente a procesos de desvinculación de retiro por jubilación no obligatoria, obtendrá una calificación derivada de la metodología que se detalla en el Anexo del presente Acuerdo, por parte del Ministerio del Trabajo. Dependiendo de la asignación presupuestaria otorgada por el Ministerio de Economía y Finanzas para realizar el pago del beneficio contemplado en el artículo 129 reformado de la Ley Orgánica de Servicio Público – LOSEP, se cancelarán los montos de acuerdo a la certificación del valor que le corresponde por compensación por jubilación y de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo, posterior a la verificación realizada por esta Cartera de Estado.*

En tal virtud, el pago de su compensación por jubilación debe sujetarse a una planificación que valora un orden de prioridad que considera a las personas mayores de 70 años y las que se encuentran en una condición de vulnerabilidad, así como, a una asignación presupuestaria

determinada con anterioridad. En ninguna parte de la ley o los acuerdos ministeriales se establece que el pago debe ser inmediato.

**d.** En la presente fecha la Jefatura Distrital de Talento Humano certifica que

*los pagos de la compensación económica por jubilación se vienen realizando de manera cronológica en bonos del Estado, considerando: año de desvinculación, y la edad del ex docente; para la priorización del pago efectivo e inmediato se considera a los ex docentes que cumplan los 70 años de edad, enfermedades catastróficas, discapacidades y fallecimiento.*

*Actualmente se está terminando con los pagos los ex docentes jubilados del año 2018 e iniciando los pagos de los jubilados de la año 2019, del listado socializado el 2 de diciembre del 2022 con Memorando No. MINEDUC-DNTH-2022-07266-M los expedientes de los bonos validadas y aprobadas por el Ministerio del Trabajo para el pago en bonos con Bonos del Estado en el cual consta el Señor Terán Ortiz Galo Patricio.*

#### **D. ¿Cuáles son los hechos?**

**13.** Las afirmaciones de cada persona asistida del proceso, deben acreditarse a través de hechos concordantes y posibles, esta labor se realiza por medio de pruebas técnicas que tengan eficacia jurídica. Los hechos demostrados construirán una verdad procesal que será la base del análisis y la decisión. Lo importante del rol y aporte de cada partícipe del proceso, es acercar, en la mayor medida posible, la verdad procesal a la situación vital de las personas.

**14.** Una expresión técnica del proceso involucra identificar los hechos realmente debatidos, para concentrar el análisis en los mismos, para este fin, es necesario determinar cuáles fueron los aceptados expresa o tácitamente. En esta función el despacho identifica los siguientes hechos no controvertidos:

**i.** Cuando Galo tenía 65 años y 10 meses de edad, se acogió a una jubilación voluntaria de la labor docente (con nombramiento definitivo categoría C) que realizaba en el Ministerio de Educación. Esta jubilación fue aceptada el 31 de agosto de 2019 (foja 2)

**ii.** Galo cumplió con un total de 512 imposiciones en el sector público, por lo que, le fue calculado un beneficio de jubilación de cincuenta y tres mil cien dólares (\$ 53.100,00) (foja 3)

**iii.** En el mes mayo de 2020, Galo sufrió un infarto de miocardio, por lo que, fue intervenido de forma urgente y le fue implantado un stent de coronaria derecha (fojas 9 y 10).

**iv.** El 29 de octubre de 2020, Galo aceptó *recibir con bonos del Estado el incentivo por jubilación correspondiente al 100% del pago del mismo* (foja 4)

**v.** El 21 de noviembre de 2022, el doctor Carlos López Aguilar, médico en cardiología del Hospital Axxis Cardio-Respiratoria, diagnosticó a Galo cardiopatía isquémica, una sospecha de isquemia en otro territorio, y solicitó un electrocardiograma actualizado, estudios adicionales y medicación continua

**vi.** El Ministerio de Educación incorporó una carpeta que refirió era el expediente del señor Galo Terán, en la que constan los documentos de sustento de los hechos referidos previamente, y además algunos documentos de aplicación general respecto de las jubilaciones voluntarias no obligatorias, que no requieren un análisis detallado y específico.

En tal virtud, no existieron hechos en controversia, sino una diferente interpretación de los mismos y su valoración jurídica.

## E. Análisis

15. En este punto se analizará jurídicamente los hechos conocidos en esta garantía. Se buscará, asertiva y concretamente, responder a las posiciones e hipótesis de los legitimados.

### ¿Los hechos propuestos son una cuestión de mera legalidad susceptibles de tutela en el sistema ordinario de administración de justicia?

16. Esta pregunta debe ser respondida, porque fue el fundamento principal del Ministerio de Educación. El artículo 88 de la Constitución establece que la acción de protección "tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales (...)", empero, en la aplicación de esta garantía jurisdiccional una de las interrogantes estructurales de su vigencia ha sido, cómo diferenciar cuándo un derecho debe ser protegido a través del sistema ordinario legal y cuándo en el constitucional.

17. Desde la jurisprudencia constitucional establecida en la sentencia No 001-16-PJO-CC, emitida dentro del caso No 0530-10-JP, que recoge el criterio histórico de la Corte Constitucional respecto de la acción de protección se estableció en sus razonamientos los siguientes estándares: **(i)** la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo; **(ii)** la dimensión constitucional de un derecho es aquella que tiene relación directa con la dignidad de las personas como sujeto de derechos, por lo que, si se trata de una vulneración que ataca a otra dimensión legal, que no tiene relación directa con la dignidad de las personas, por ejemplo las de índole patrimonial, se deberán contar con otros mecanismos jurisdiccionales que permitan resolver adecuadamente sobre la vulneración del derecho en la justicia ordinaria; **(iii)** el legislador al emitir el texto del artículo 40 numeral 3 de la LOGJCC, de ninguna manera considera a la acción de protección como una garantía jurisdiccional de carácter residual; **(iv)** cuando se desprende de la comprobación de los hechos que existe una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección. En cambio, cuando lo que se pretenda es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infraconstitucional para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por vías judiciales.

18. A base de estos razonamientos se generó la siguiente jurisprudencia vinculante:

*Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.*

19. Por estos estándares vinculantes de orden jurisprudencial, que han sido ratificados en una línea jurisprudencial sostenida, no es posible concluir *a priori* que el asunto propuesto en una acción constitucional debe ser tratado ante un Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

## ¿Se vulneraron los derechos constitucionales de Galo?

**20.** Para responder a la pregunta central de esta sentencia es necesario establecer la convicción jurisdiccional de los hechos (más aun, cuando no fueron controvertidos)

- a. Galo, es un adulto mayor, que actualmente tiene 69 años
- b. Cuando tenía 65 años y 10 meses de edad, se acogió a una jubilación voluntaria de la labor docente que realizaba en el Ministerio de Educación. Su jubilación fue aceptada el 31 de agosto de 2019.
- c. Como lo prevé el artículo 129 de la Ley Orgánica de Servicio Público, Galo tiene derecho a recibir *por una sola vez cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado*. Al cumplir con 512 imposiciones en el sector público, le fue calculado un beneficio de jubilación de cincuenta y tres mil cien dólares (\$ 53.100,00)
- d. El 29 de octubre de 2020, Galo aceptó recibir con bonos del Estado el incentivo por jubilación correspondiente al 100% del pago del mismo
- f. En el mes mayo de 2020, Galo sufrió un infarto de miocardio, por lo que, fue intervenido de forma urgente y le fue implantado un stent de coronaria derecha. El 21 de noviembre de 2022, su médico tratante le diagnosticó cardiopatía isquémica, una sospecha de isquemia en otro territorio, y solicitó un electrocardiograma actualizado, estudios adicionales y medicación continua
- g. Hasta la presente fecha (3 años y 4 meses después), el Ministerio de Educación no ha realizado el pago del beneficio de jubilación de Galo.
- h. Además del trámite propio de la atención y aceptación de la jubilación voluntaria de Galo, el Ministerio de Educación no ha realizado ninguna acción dirigida a materializar el pago del beneficio de su jubilación.

En este contexto, es necesario preguntarse:

## ¿Es razonable que en 3 años y 4 meses el Ministerio de Educación no haya entregado el beneficio por jubilación a Galo?

**21.** Para objetivizar este análisis, nos asistiremos de los criterios desarrollados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos respecto del plazo razonable, que no únicamente pueden ser aplicados para examinar procesos judiciales, sino también administrativos (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 03/01, Caso Amilcar Menéndez y otros (Sistema Previsional), Argentina, 19 de febrero de 2001). Los criterios son **(1)** la complejidad del asunto; **(2)** la actividad del interesado; **(3)** la conducta de las autoridades; **(4)** la naturaleza de los derechos; y, **(5)** la finalidad del procedimiento.

**22.** En el presente caso **(1)** el asunto tiene alta relevancia, ya que involucra, a través de una prestación, la posibilidad de acceder a recursos materiales que permitan a una persona adulta mayor, de forma específica, acceder a atención médica urgente, y de forma general, a mantener una vida digna luego de haber trabajado para el Estado una gran parte de su vida; **(2)** Galo realizó todos los actos que eran necesarios para jubilarse y obtener los beneficios de su jubilación, incluso aceptó que le sean pagados en bonos del Estado; **(3)** la conducta del Ministerio de Educación ha sido pasivo-omisiva, sin ninguna gestión específica para cumplir de forma célere su deber prioritario de garantía del derecho a la seguridad social (artículo 3.1 de la

Constitución); **(4)** la naturaleza de los derechos es constitucional y de derechos humanos, como se lo analizará más adelante; **(5)** la finalidad del procedimiento involucra garantizar un derecho establecido, cumplir con una obligación estatal asumida que, como se dijo, es un deber prioritario para el Estado.

**23.** Por lo que, se concluye que, el tiempo transcurrido (3 años y 4 meses) sin que el Ministerio de Educación cumpla con su obligación es irrazonable, conclusión que se fortalece con el argumento de este estamento público que señala que actualmente están cumpliendo con el pago de beneficios de jubilación de personas que accedieron a este derecho en el año 2018, es decir, aceptando y defendiendo que este derecho/deber prioritario se puede ejercer en un promedio de 4 o 5 años, desde que las personas -por lo general- adultas mayores se jubilaron, afirmación que es inadmisibles en un Estado de derechos y justicia. Establecido lo previo, debemos preguntarnos:

**¿Se vulneró el derecho a la seguridad social de Galo, además de otros derechos en interdependencia?**

**24.** La respuesta a esta pregunta puede construirse desde el análisis realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Muelle Flores Vs. Perú, en donde se desarrolló que

*se puede derivar de los elementos constitutivos del derecho a la seguridad social, [...] que es un derecho que busca proteger al individuo de contingencias futuras, que de producirse ocasionarían consecuencias perjudiciales para la persona, por lo que deben adoptarse medidas para protegerla. En particular y en el caso que nos ocupa, el derecho a la seguridad social buscar proteger al individuo de situaciones que se presentarán cuando éste llegue a una edad determinada en la cual se vea imposibilitado física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia necesarios para vivir un nivel de vida adecuado, lo que a su vez podría privarlo de su capacidad de ejercer plenamente el resto de sus derechos. Esto último también da cuenta de uno de los elementos constitutivos del derecho, ya que la seguridad social deberá ser ejercida de modo tal que garantice condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso (sentencia de 6 de marzo de 2019, párrafo 183)*

**25.** Así mismo, refirió que:

*en un contexto de no pago de la pensión reconocida judicialmente, los derechos a la seguridad social, a la integridad personal y la dignidad humana se interrelacionan, y en ocasiones, la vulneración de uno genera directamente la afectación del otro, situación que se acentúa en el caso de las personas mayores*

**26.** En el presente caso, se pudo conocer que Galo se jubiló cuando era un adulto mayor (2019), es decir, una persona de atención prioritaria; en el año 2020 sufrió un infarto de miocardio, y tuvo que operarse en una clínica privada, en donde le implantaron un stent de coronaria derecha, en esta condición aceptó que su beneficio de jubilación le sea pagado en bonos del Estado, sin embargo, luego de 3 años y 4 meses, no ha tenido ninguna respuesta del Ministerio de Educación. Requiere recursos económicos para cubrir sus gastos médicos, más aun, cuando en el mes de noviembre de 2022 se le diagnosticó la sospecha de una isquemia en otro territorio, cardiopatía isquémica y la necesidad de un electrocardiograma, estudios adicionales y medicación continua. Ya en este proceso, la respuesta que tuvo del Ministerio de Educación es que, actualmente están cumpliendo con sus obligaciones para con las personas que se jubilaron en el año 2018, por lo que, en el mejor de los casos estaría en la lista de beneficiarios para el siguiente año 2023, sin que esto sea seguro, sino una proyección.

27. En estas condiciones, se advierte que existen diversos elementos que generan la convicción de que el Ministerio de Educación ha vulnerado y vulnera el derecho a la seguridad social de Galo, su protección de contingencias ya sucedidas, presentes y futuras, en una edad en la que, luego de haber trabajado para el Estado varias década de su vida, se ve imposibilitado de obtener recursos económicos para atender un grave quebranto a su salud y tener una vida estable y segura, situación que afecta interdependientemente sus derechos a la salud e integridad física y psicológica y, en general su derecho a una vida digna.

**¿Es razonable el argumento del Ministerio de Educación que refiere que al no haber impedido el pago del beneficio de jubilación de Galo, no ha vulnerado sus derechos?**

28. Desde la misma sentencia del caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1988) la Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolló dos obligaciones generales del sistema internacional de derechos humanos para verificar si se puede atribuir violación de derechos a un Estado conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, estas son la obligación de respeto y de garantía.

29. La obligación de respeto debe entenderse como:

*la obligación del Estado y de todos sus agentes, cualquiera que sea su carácter o condición, de no violar, directa ni indirectamente, por acciones u omisiones, los derechos y libertades reconocidos en la Convención (Héctor Gros Espiell, La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo, (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1991), 65.)*

30. Por otra parte, la obligación de garantía implica realizar todas las acciones que resulten necesarias para posibilitar que las personas sujetas a jurisdicción de un Estado puedan ejercer y gozar de sus derechos y libertades (Cecilia Medina Quiroga, *La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*, (Santiago, Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2205), 17.)

31. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-11/90 (Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos) en su párrafo 34 desarrolló que:

*El artículo 1 de la Convención obliga a los Estados Partes no solamente a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, sino a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción. La Corte ya ha expresado que esta disposición contiene un deber positivo para los Estados. Debe precisarse, también, que garantizar implica la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención*

32. De tal forma que, respondiendo a la pregunta, no, no es razonable el argumento del Ministerio de Educación que refiere que al no haber impedido el pago del beneficio de jubilación de Galo no vulneró sus derechos, ya que ésta es sola una de las dimensiones de la responsabilidad estatal, en cambio, por omisión incumplió sus obligaciones positivas de garantía de sus derechos, de remoción de obstáculos materiales que lo impedían, pero más aún, toleró y tolera, de forma sistemática, el no pago oportuno de los beneficios económicos derivados de una jubilación para adultos mayores, omitiendo que la seguridad social es un



deber primordial del Estado (regido por los principios de obligatoriedad y eficiencia), un derecho irrenunciable para las personas (artículo 3.1 y 34 de la Constitución) y es parte del contenido esencial del derecho a una vida digna (artículo 66.2 de la norma suprema antes citada)

## F. ¿Cómo reparar los derechos vulnerados?

33. El artículo 86.3 de la Constitución establece que

*en caso de constatare la vulneración de derechos, [se] deberá declararla, ordenar la reparación integral material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias que deban cumplirse*

34. El artículo 18 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que:

*La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación*

35. De esta forma se reconoce el principio doctrinal denominado *restitutio in integrum*, que entiende que:

*la naturaleza de las afectaciones derivadas de una transgresión de un derecho constitucional debe ser interpretada de manera profunda, con lo cual no implica limitadamente el solo reconocimiento de la restitución del goce del derecho, ya que el restablecimiento debe comprender un goce material para que se ajuste a una reparación adecuada, debe desplegarse el derecho a los hechos. Entonces, es la naturaleza del conflicto y el tipo de afectaciones las que determinan las formas y alcances de la reparación integral [debiendo existir un] equilibrio entre la afectación generada a los derechos y las medidas adoptadas en la decisión de reparación integral (Pamela Aguirre Castro y Pablo Alarcón Peña, "El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional", FORO Revista de Derecho, No. 30)*

36. Por lo que, en una relación de causalidad, las vulneraciones de derechos identificadas, motivarán medidas de reparación integral, que para evitar redundancia serán determinadas, especificadas y moduladas en la parte resolutive de la sentencia.

## G. Decisión

37. Por los razonamientos efectuados, este órgano jurisdiccional en funciones constitucionales, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, declara vulnerado el derecho constitucional a la seguridad social y por interdependencia a la atención prioritaria, salud, integridad y vida digna del señor Galo Patricio Terán Ortiz, en consecuencia, se disponen las siguientes medidas de reparación:

1.- El Ministerio de Educación pague en el mes de enero de 2023 el beneficio de jubilación del señor Galo Patricio Terán Ortiz determinado en la cantidad de cincuenta y tres mil cien dólares (\$ 53.100,00), en la forma acordada previamente (bonos del Estado), salvo que existiere otro medio más efectivo que sea aceptado por el beneficiario.

2.- Como medida de no repetición, el Ministerio de Educación, exprese disculpas públicas al señor Galo Patricio Terán Ortiz, por la demora injustificada e irrazonable en el pago de su beneficio de jubilación; disculpas que se publicarán en su página web institucional, por un periodo de 3 meses.

3. Conforme lo prevé el artículo 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debido a que la legitimación pasiva interpuso un recurso de apelación en audiencia, éste se lo concede con efecto no suspensivo, ante una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.

f: VIERA NAVARRETE RICARDO ALEJANDRO, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

TOSCANO IZURIETA RUTH NOEMI  
SECRETARIO RT

*Link para descarga de documentos.*

[Descarga documentos](#)

\*\*\*\*\*

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

\*\*\*\*\* UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN \*\*\*\*\*

